



**EL AMPARO AMBIENTAL COMO UN MECANISMO PARA
PROTEGER AL AMBIENTE: IMPLICANCIAS DEL FALLO
“MAJUL”**

NOTA A FALLO

Autora: Gina Mariel Salgao

DNI: 33.260.137

Legajo: Vabg12227

Profesor Director: César Daniel Baena

Río Mayo, 2020

Tema: Medio Ambiente

Fallo: C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, sentencia del 11 de julio del 2019.

Sumario

1. Introducción. – 2. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – 3. *Ratio decidendi*. – 4. Análisis de la autora – 4.1. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 4.2. Postura de la autora. – 5. Conclusión. – 6. Referencias bibliográficas. 6. 1. Doctrina. 6. 2. Jurisprudencia. 6. 3. Legislación. 7. Anexo: fallo completo.

1. Introducción

La protección al medio ambiente debe ser progresiva y nunca debemos ir para atrás. La adopción de un ambiente sano donde cada ser humano y otros seres vivos tengan derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad, por cuanto “la naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar”. La decisión judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiente”, ratifica la progresiva adopción del paradigma ecológico, bajo el cual cada ser vivo tiene derecho a la conservación y protección a la salud e integridad.

El fallo es de vital importancia ya que en el mismo se tratan derechos de incidencia colectivas incorporados en el artículo 41 de la Constitución Nacional y que encuentra su mecanismo de protección y tutela en el artículo 43, este derecho fue incorporado a través de la última reforma Constitucional en el año 1994. Lo relevante del fallo es el bien jurídico protegido “medio ambiente”, ya que un ambiente sano es de suma importancia para gozar de una buena salud y para que una sociedad pueda vivir en armonía.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. Como lo expresado *ut supra*; la tutela de este derecho lo encontramos en el artículo 43 de nuestra Carta Magna.

Tal como lo expresa Juan Dominoni (2020), el amparo constituye una manifestación de la facultad jurídica consistente en acudir ante el juez para solicitar tutela de un derecho cuando no tenga otra vía más idónea para hacer valer el mismo.

En la sentencia bajo análisis observamos un problema axiológico donde la resolución 340/511 dictada por la Secretaría de Ambiente provincial otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado que va en contra de la Constitución Nacional artículos 41, 43, 75 inc. 19, a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos artículos 56 y 83.

Tal como lo expresa Ronald Dworkin (2004), que los problemas axiológicos son aquellos que suscitan por la contradicción de alguna norma con un principio superior del sistema o un conflicto de principios en un caso concreto. En la actualidad existen reglas, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, frente a estos también existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las reglas y normas y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones, a los cuales llamamos principios jurídicos.

2. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Julio José Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad del pueblo de General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué”, en adelante, la empresa y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo General Belgrano, es decir, en la ribera del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en el margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo en frente a la ciudad de Gualeguaychú.

Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué S.A.” a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y

designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve; hacer lugar a la queja y declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

3. *Ratio decidendi*

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen, en principio, las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311: 1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un “reclamo reflejo” interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, art. 3; que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, en el caso, el afectado Majul, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor. En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación. Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa, según la cual continuaba con la obra un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho actor en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos

Por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental (resolución 340/2015).

Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977/2009 conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Y arts. 11 y 12 de la ley 25.675 y Fallos: 339:201 y 340:1193).

El tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 —amparo ambiental—). Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad, intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (artículo 4 de la 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que

“en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.

4. Análisis de la autora

Pondré bajo análisis los ejes centrales de la sentencia como lo son la acción de amparo ambiental colectiva interpuesta por Majul, el actor expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa un certificado ambiental infundado y de carácter condicionado. En el fallo también se afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente 25.675 y por el artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. El actor también sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675.

Asimismo, es menester recalcar que la Corte en el fallo bajo análisis, al dejar sin efecto la sentencia apelada y hacer lugar al recurso extraordinario, refleja la necesidad de aplicar los principios rectores del derecho ambiental por sobre los tecnicismos de las decisiones administrativas, para así reforzar legislación que no vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva y que tal cual lo demanda nuestra Carta Magna, permitan garantizar la protección de nuestro medio ambiente, a quienes lo habitamos y al de nuestras generaciones futuras.

4.1. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Julio José Majul, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualaguaychú y del Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas. El juez en lo civil y comercial n° 3 de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuesto por la Municipalidad de

Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y rechazó la acción de amparo.

Como lo establece Pablo Toledo (2011), el amparo como recurso desprovisto de formalidades surge que el espíritu que debe guiar al amparo, cuando se pretende la protección de derechos fundamentales, cuyos titulares resulten ser personas físicas, por actos emanados de particulares o del Estado, es la urgente neutralización y reparación de la vulneración al derecho fundamental cuya violación fue denunciada, a través de un recurso rápido, sencillo y efectivo. Significa que el mismo debe estar desprovisto de formalidades, esto importa que su admisibilidad y procedencia no pueden encontrarse condicionada por formalidades o tecnicismos procesales que obstaculicen el pronto restablecimiento del derecho fundamental conculcado o amenazado.

En el fallo también se discutió que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente 25.675 y por el artículo 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Como lo expresa Verónica Alonso (2017), dentro de los principios que rigen el derecho ambiental, denominados por la doctrina del Consejo de Estado Francés “reglas fundamentales de derecho”, nos encontramos con el importante principio precautorio, que prevé que aun ante la falta de certeza científica de un daño potencialmente grave e irreversible, se debe instar en la toma de medidas para impedir el perjuicio del ambiente.

El actor también sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25.675. Tal como lo establecen Daniel Sabsay y Cristian Fernández (2017), la evaluación de impacto ambiental constituye un procedimiento administrativo y una herramienta de gestión de enorme utilidad para el proceso de toma de decisiones de la administración. En este sentido, el análisis de los elementos del acto administrativo de aprobación de un proyecto u obra es crucial puesto que permite saber si ese acto fue construido sobre cimientos fuertes o si se derrumbara por presentar vicios en la causa, el objeto, la forma o la finalidad. Cabe resaltar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, donde se demostró las irregularidades que presentaban la evaluación de impacto ambiental.

Tal como lo expresa Marcela Basterra (2013), el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional contempla la posibilidad de iniciar acción de amparo ambiental

contra cualquier forma de discriminación, y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Como lo establece Leandro Safi (2016), la Corte Suprema reafirma el rol esencial del amparo para la atención del conflicto ambiental, enfatizando la necesidad de utilizar las vías más expeditivas frente a la naturaleza fundamental de los bienes en juego, así como la urgencia y prevención que exige esta clase de derechos.

4.2. Postura de la autora

Debo resaltar que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue correcta porque no se limitó en la toma de decisión dándole factibilidad a la acción de amparo ambiental interpuesta por Majul Julio y puso de resguardo el principio precautorio que se encuentra plasmado en la Ley General del Ambiente en su artículo 4, el cual contempla los principios esenciales del derecho ambiental.

Al hacer lugar al amparo y ordenar a la Municipalidad del Pueblo de General Belgrano la inmediata suspensión de toda actividad que resulte perjudicial para el ambiente y trasgreda al artículo 41 de la Constitución Nacional y viole los presupuestos mínimos. Esta acción tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en tanto que el actor sostiene que la actividad del proyecto inmobiliario produce contaminación que repercute en el medioambiente y en la salud de los vecinos de la localidad de General Belgrano, afectando sus recursos hídricos y el paisaje.

Cabe destacar que el Tribunal Supremo reconoció dos nuevos principios *in dubio pro natura e in dubio pro Aqua*. Tal como lo expresa Rodríguez Salas (2020), al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4 de la ley 25.675). Los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”.

El *in dubio pro natura* encuadra en el principio de precaución ya que parte de la duda, de la incerteza, reconociéndole una precedencia al indicar que toda autoridad en el proceso de resolución debe favorecer la protección de las medidas: deben dar preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

5. Conclusión

Para cerrar con la nota a fallo pondré de resalto la formidable decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al darle un adecuado tratamiento a la causa, en la misma dejó sentado un precedente relevante para la jurisprudencia ambiental, estableciendo dos nuevos principios “el principio *pro natura* y el principio *pro a qua*”. Cabe destacar que también existen leyes reglamentarias sobre la materia como la Ley General de Ambiente 25.675 que regula los presupuestos mínimos, también los mismos se encuentran establecidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional y concede su tutela ambiental a través del amparo artículo 43 de la Carta Magna.

En el fallo bajo análisis el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos hizo caso omiso, excusándose en una cuestión procesal dejando de lado mandatos constitucionales. Asimismo, reitero destacando que el fallo analizado marcó un precedente ejemplar que podrá ser citado en controversias similares en el futuro. El poder judicial es el órgano principal responsable de mantener la vigencia y protección de los derechos fundamentales por lo cual asume un verdadero compromiso con el medio ambiente, propendiendo activamente a la tutela del mismo.

6. Referencias bibliográficas

6.1. Doctrina

Alonso, V. (2017). *Principio precautorio: Ejes*. Thomson Reuters - La Ley, 1-7.

Basterra, M. I. (2013). *El amparo ambiental*. Thomson Reuters - La Ley, 1-13.

Dominoni, J. F. (2020). *La acción de amparo como remedio eficaz en materia de salud*.

Cuestiones prácticas para una mejor. argentina: Thomson Reuters - La Ley Online.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel. Recuperado de

<https://siglo21.instructure.com/courses/7635/pages/modelo-de-caso#lectural1>

Rodríguez Salas, A. (2020). *Los principios de Derecho Ambiental desde la concepción de Robert Alexy*. Thomson Reuters - La Ley, 1-15.

Sabsay, D. y Fernández, C. (2017). *La nulidad de un irregular estudio de impacto ambiental sobre bosques nativos*. Thomson Reuters - La Ley, 1-6.

Safi, L. K. (2016). *El amparo y la evaluación del impacto ambiental*. Thomson Reuters - La Ley, 1-7.

Toledo, P. R. (2011). *El amparo como un recurso desprovisto de formalidades*. Thomson Reuters - La Ley, 1-6.

6.2. Jurisprudencia

C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiente”, sentencia del 11 de julio del 2019.

C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Fallos 340:1193 (2017)

6.3. Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994) Artículos 41 y 43 [Parte primera].
9ª Ed. Estudio.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos [Const.] (1933) Ed. SAJJ.

Congreso de la Nación Argentina (28 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente [Ley 25.675 de 2002].

7. Anexo: fallo completo*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de julio de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1^o) Que Julio José Majul, con domicilio en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos (legajo de adhesiones, agregado a la queja), contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa "Altos de Unzué" —en adelante, la empresa- y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare (f s. 7 y 10), en razón de las obras vinculadas al proyecto inmobiliario "Amarras de Gualeguaychú" —que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones—. Afirmó que el proyecto se encuentra en el Municipio de Pueblo

General Belgrano —es decir, en la ribera . del Río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué, en la margen del río perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú—.

Dijo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10. 47 6/2000, respectivamente). Sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte —destruyendo montes nativos y causando daños a la flora y al ambiente— en la zona del Parque Unzué, de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú y amenazando seriamente a los habitantes de las zonas cercanas al Río Gualeguaychú pues seguramente se verán inundados en cuanto repunte la altura del río, en razón de los terraplenes erigidos.

Alegó, que el proyecto se emplaza dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, que forma parte del curso de agua y le permite evacuar los importantes caudales que pueden sobrevenir en épocas de creciente.

Continuó diciendo que la empresa no había presentado un proyecto sanitario ni plan de manejo de residuos, ni de tratamiento de desechos cloacales propios. Afirmó que existiría un impacto negativo al ambiente y afectaría al "Parque Unzué" por el gran movimiento vehicular para conectar al barrio "Amarras" con la ciudad de Gualeguaychú.

Sostuvo que la Municipalidad de Gualeguaychú había solicitado en sede administrativa la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se otorgó aptitud ambiental al barrio. Afirmó que pretende en esta acción no solo la suspensión de los efectos del acto que aprobó el proyecto, sino que se lo declare nulo de nulidad absoluta en razón de ser contrario a los arts. 41, 43, 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional y arts. 56 Y 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Por último, solicitó que se ordenara a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano que no autorice la obra. Agregó que había iniciado la presente acción en razón de la "inacción de las autoridades pertinentes" (fs 2)

Posteriormente, a f s. 10, amplió demanda. Aclaró que dirigía su demanda contra la empresa Altos de Unzué S. A. para que interrumpiera las obras del proyecto y que reparara, a su costo, lo ya hecho que constituye "un mal irreversible para nuestra comunidad", en especial la ribereña; contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, porque es responsable de la autorización que califica de ilegal, para que se construya el emprendimiento "Amarras de Gualeguaychú" y contra la Provincia de Entre Ríos — Secretaría de Ambiente— para que no autorice el proyecto, en especial para que se declare nula la resolución 264/2014 que autoriza a la empresa a continuar la obra.

2^o) Que el juez de primera instancia (f s. 12/13) tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y citó como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (f s. 462/463) declaró la nulidad de esa resolución

(f s. 12/13) y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

3^o) Que el actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación (fs. 496/511). Expresó que pretendía que se declarara nula la resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa —según la cual continuaba con la obra— un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. También advirtió que la Municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho actor en el expediente administrativo 1420837, pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos.

Afirmó que los trabajos de movimientos de tierra y terraplenes, que había realizado la empresa, generaron graves impactos en el cauce del Río Gualeguaychú y en sus zonas de anegación. Destacó que el principal río de esta cuenca es el Gualeguaychú y que es el segundo en importancia en la provincia. Dijo que las zonas litorales son, por definición, espacios bastantes frágiles y complicados. Debido a que son el intermedio entre ecosistemas distintos. Agregó que hay un mecanismo de regulación de inundaciones de recarga de acuíferos, por ello las prácticas de buen urbanismo "Desaconsejan el avance sobre los humedales, que son las morfologías propias de las zonas costeras' 499 vta.). Sostuvo que las inconveniencias del proyecto "Amarras de Gualeguaychú" nacían precisamente de ocupar una parte del territorio cuya función natural es amortiguar parte del agua esparcida sobre ella durante las crecidas del Río Gualeguaychú, absorbiendo millones de metros cúbicos de agua por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la estructura natural permeable del humedal no inundado permanentemente.

Afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de "afectado" (arts. 41 Y 43 de la Constitución Nacional), y solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de Fallos: 337: 1361 y 332: 111 ("Kersich" y "Halabi") en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Afirmó que la Secretaría de Ambiente había dejado de lado sus deberes de protección del ambiente, violando claramente el principio precautorio establecido por la Ley General del Ambiente (Ley 25. 675) y por el art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Solicitó, además, una medida cautelar con el objeto de que se suspendan las obras.

Dijo que la propia empresa reconoció en su "Plan de manejo Ambiental" la pérdida de cobertura vegetal, la alteración del comportamiento de los patrones de fauna, la afectación del paisaje y la modificación del cauce del río. Sostuvo que el Estudio de Impacto Ambiental que había presentado la empresa no cumplía con lo establecido por la ley 25. 675 y el decreto provincial 4977/09 pues es insuficiente y lo que importaba no era la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, sino que fuese controlado por el Estado —Evaluación de Impacto Ambiental—.

4^o) Que el juez en lo civil y comercial n^o 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y admitió otorgar el trámite de proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú y, finalmente, hizo lugar a la medida cautelar (fs. 512).

Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y contestaron demanda. A fs. 595/607 se presentó la Municipalidad de Gualeguaychú en su carácter de citada como tercero.

El juez de primera instancia (fs. 634 /67 6), en síntesis, hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la firma "Altos de Unzué S.A." a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

5^o) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revocó la sentencia del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo.



Para así decidir, los jueces sostuvieron que si bien el actor no había sido parte en las actuaciones administrativas, este reconoció que la Municipalidad de Gualeguaychú había realizado la denuncia en sede administrativa con anterioridad a la interposición de la acción de amparo. Interpretaron que "al ser lo planteado por el actor un reclamo reflejo al deducido por el tercero citado en autos —Municipalidad de Gualeguaychú— en el ámbito administrativo, resulta clara e inequívocamente inadmisibile la vía del amparo, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto que aquí se genera" (f s. 789 vta.).

Agregó que existía un procedimiento administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Además, resaltó que el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos había dictado el decreto 258/2015, que gozaba de presunción de legitimidad, por el que suspendió la resolución 340/2015 —mediante la cual se había otorgado el certificado aptitud ambiental condicionado—. Sostuvo que, en consecuencia, no existía un peligro inminente que autorizara a obviar la vía administrativa ya iniciada.

Concluyó que el amparo era inadmisibile con fundamento en el art. 30, incs. a y b, de la ley provincial 8369 de Procedimientos Constitucionales, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos.

6^o) Que, contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva pues ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable. Aduce que existen daños ya producidos que afectan al ambiente.

Sostiene que el tribunal desconoce los hechos, las pruebas y los daños producidos y denunciados —por su parte, por los vecinos y por la Municipalidad de Gualeguaychú (fs. 597/607 y 687/690) — y no tuvo en cuenta la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ni a la preservación de la cuenca del Río Gualeguaychú y del valle de inundación.

Dice que la sentencia es arbitraria en razón de que el tribunal ha decidido prescindiendo las reglas de la lógica, de manera contraria a la ley y a los derechos involucrados, con grave afectación de lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18, 31, 41 y 43 de la Constitución Nacional, 8^o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1^o del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1975 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en lo que establece la ley 25.675 General del Ambiente.

Además, argumenta que el a quo omitió ejercer el control de razonabilidad y legalidad de la actuación de los otros poderes del estado y reitera que se han producido daños irreversibles, casi imposibles de recomponer, como la

desaparición de especies arbóreas, del bosque y del humedal (valle de inundación y sus consecuencias), la alteración del curso natural del río y el gran movimiento de tierras, lo cual evidencia un desprecio, además, al paisaje. Agrega que mantener la primacía de la vía administrativa importa un exceso ritual manifiesto " donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales' 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva. Dice que no se tuvo en cuenta el principio precautorio.

Agrega que el a quo consideró que el objeto del amparo no solo busca la paralización de las obras sino también la recomposición del ambiente al estado de hecho anterior.

. Señala que el caso tiene gravedad institucional puesto que lo que aquí se resuelva servirá de modelo para fijar las pautas de otros proyectos en la zona.

7^o) Que el recurso 'extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel • debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen —en principio— las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311: 1357; 330:4606) , esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos:

320 : 1789 ; 322 : 3008 ; 326 : 3180) .

Surge que, en el caso, se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

En primer lugar, del Estudio de Impacto Ambiental —El A en adelante—, realizado por la consultora "Ambiente y Desarrollo" —de enero de 2012— (conforme fs. 2/216 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia" , al que se hará referencia en este considerando, excepto que se aclare que se trata de otro expediente administrativo agregado) surge que citan la "Reserva de los Pájaros y sus Pueblos Libres" 4 5) —dicha reserva fue creada por la ley provincial 9718 que en el artículo 1^o "Declara área natural protegida a los Humedales [...l]del Departamento Gualeguaychú" Sin embargo , también se desprende del El A que "el proyecto [sito en el Departamento de Gualeguaychú] se realizará sobre una zona de humedales" (fs. 27) Y que " [los] (movimientos de suelo), la construcción de talud vial (Construcción de terraplenes), y el relleno de celdas con material refulado, alterarían las cotas de la morfología original del terreno. Se trata de impactos permanentes e irreversibles' (f s. 148). Es decir, del mismo ETA presentado por la empresa surge que se realizarían trabajos en un humedal —dentro de un área natural protegida— Y que se generarían impactos permanentes e irreversibles.



Por otra parte, desde la presentación del El A en sede administrativa en octubre de 2012 hasta su aprobación mediante resolución 340/2015 de julio de 2015, la empresa realizó trabajos de magnitud en el predio. En efecto, sin perjuicio de las denuncias de los vecinos ante la Secretaría de Ambiente de la provincia —y demás organismos— en los que solicitaban la interrupción de la obra por violación a normas ambientales (fs. 322/323 vta.; 378; 391/392; 400 y 875), resulta que la empresa realizaba movimientos de suelo pues lo constató la propia Secretaría (f s. 334) en algunos casos durante períodos en donde se encontraba suspendido el proyecto (conf. resolución 586/2013

—f s. 362/365—). Cabe agregar que el Director de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Gualeguaychú envió a la Secretaría de Ambiente Sustentable de la provincia un acta de constatación y fotografías, informando la ejecución de obras y movimientos de suelo a gran escala (f s. 652/656).

Asimismo, el Informe de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de Gualeguaychú (original incorporado al "Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú" n° 5916, f s. 46/54) evidencia las graves transformaciones en el área en el transcurso del tiempo y cómo se desarrolló un impacto negativo en el ambiente. En efecto, en la imagen de junio de 2004 la Municipalidad expresa que era un monte denso mixto de Algarrobos, ñandubay, coronillos, talas, chañar y espinillos, etc.(fs.761), en la imagen de enero de 2012 se observa el desmonte total del predio”, en la imagen de marzo de 2013 se observa la intervención realizada sobre el terreno a raíz de la ejecución del proyecto" 752), en las últimas cuatro imágenes fotográficas (fs. 754/756) aflora que el relleno del emprendimiento "aumentará la mancha de inundación sobre el área urbana de la ciudad de

Gualeguaychú". En resumen, del informe citado se pueden constatar las graves transformaciones en el área durante el transcurso del tiempo y la alteración negativa al ambiente en el valle de inundación.

En ese contexto, el Director de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos, Ingeniero Gietz, envió dos oficios —septiembre de 2014— (f s. 620/623, uno dirigido a la Secretaría de Ambiente de la provincia y el otro a la Secretaría de Estado de la Producción) en donde compartió el informe del Ingeniero en Recursos Hídricos José Luis Romero, del cual surgía que existe una afectación en el valle de inundación —humedal—. Del informe del Ingeniero Romero (f s. 623/628, informe original a f s. 613/618 del expediente administrativo 1416477 del Gobierno de Entre Ríos) surge, en síntesis, que "la construcción de la obra implicaría una sobreelevación del nivel del río en el tramo de aguas arriba de la obra [... que] en zona de desarrollo urbano, pueden ser en algún momento la diferencia entre inundarse y no inundarse" (f s. 624) .

A esta altura, vale recordar que los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25. 675) .

En conclusión, de las constancias agregadas a la causa, emerge que aún antes de la aprobación del El A (resolución 340/2015) la empresa llevó a cabo acciones que dañaron al



ambiente y que, por su magnitud, podrían ser de imposible o muy difícil reparación ulterior. .

8^o) Que asimismo corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330: 4930 y 333: 1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329: 5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía "un reclamo reflejo" deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

En primer lugar, el tribunal local no tuvo en cuenta que en la pretensión del actor por vía de amparo, además del cese de las obras, se había solicitado la recomposición del ambiente 10 y 496 vta. del expediente principal) ; mientras que la Municipalidad de Gualeguaychú – en sede administrativa— informó avances de la obra y manifestó su oposición (f s. 315/317, 652/656, 660/663, 731/739 del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia" Y fs. 2/65 "Legajo Documental Municipalidad de Gualeguaychú") finalmente, solicitó la interrupción de las obras y un nuevo Estudio de Impacto Ambiental (fs. . 906/910 vta. del agregado a la queja "Copias certificadas del expediente administrativo de la Secretaría de Ambiente de la Provincia"). Es decir, la pretensión del actor en la acción de amparo — más allá de que no había actuado en sede administrativa— es más amplia —en razón de que solicitó la recomposición del ambiente— que la de la comuna en sede administrativa y, en consecuencia, no resulta un "reclamo reflejo" como sostuvo el tribunal local.

Además, el razonamiento expuesto por los jueces del superior tribunal de que existía un "reclamo reflejo" interpuesto con anterioridad por la comuna de Gualeguaychú, resulta contrario a lo establecido por el segundo párrafo del art. 30 de la ley 25. 675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional —art. 3^o—) que establece que deducida una demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados —en el caso, el afectado, Majul—, no podrán interponerla los, restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Esto es lo que sucedió en el caso no solo cuando la Municipalidad de Gualeguaychú intervino como tercero en el presente juicio (conf. fs. 595/607), sino cuando expresó que existían diferencias entre



su planteo en sede administrativa con la pretensión del actor (fs. 825/825 vta.).

En conclusión, tal como afirma el recurrente, el tribunal superior al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

9^o) Que, por otra parte, el actor sostuvo que los magistrados del superior tribunal habían omitido valorar los hechos y los distintos elementos probatorios que eran conducentes para la solución de la causa y, además, que existió un obrar complaciente de la administración que causó un impacto negativo en el ambiente. En efecto, de los expedientes administrativos, tal como se detalló en el considerando 7, se evidencia una alteración negativa al ambiente, incluso antes de la aprobación condicionada del Estudio de Impacto Ambiental

(resolución 340/2015). Vale destacar que el tribunal superior, al valorar la citada resolución —y el decreto 258/2015 que suspendió sus efectos—, omitió considerar, que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (conforme arts. 2 y 21 del decreto provincial 4977 / 2009 —conforme art. 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos-, Y arts. 11 y 12 de la ley 25. 675 y Fallos:

339:201 y 340:1193).

10) Que cabe recordar que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320: 1339 Y 2711; 321: 2823; 325: 1744; 329: 899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332: 1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

En efecto, el tribunal superior omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos; y art. 62 de la ley provincial 8369 —amparo ambiental—).

Además, omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).



En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

11) Que, cabe destacar que esta Corte afirmó que la cuenca hídrica es la unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (Fallos: 340: 1695). La cuenca hídrica es un sistema integral, que refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo, entre otras, a los humedales.

12) Que los humedales son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (conforme la Convención Relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo 1987, a las que la República Argentina adhirió mediante leyes 23.919 y 25.335).

El documento "Valoración económica de los humedales" (Oficina de la Convención de Ramsar de 1997) define los distintos tipos de humedales y, específicamente, a los fluviales como "tierras anegadas periódicamente como resultado del desbordamiento de los ríos (por ejemplo, llanuras de inundación, bosques anegados y lagos de meandro) Entre sus funciones se destaca la de "control de crecidas/inundaciones" ya que almacenan grandes cantidades de agua durante las crecidas y reducen el caudal máximo de los ríos y, por ende, el peligro de inundación aguas abajo. Entre muchas otras funciones, conviene destacar la de "protección de tormentas", "recarga de acuíferos" y "retención de sedimentos y agentes contaminantes" (fs.128/131).

En cuanto a la actualidad de los humedales (incluyendo ríos y lagos) cubren solamente el 2, 6% de la tierra, pero desempeñan un papel desproporcionadamente grande en la hidrología por unidad de superficie. La mejor estimación de la pérdida global reportada de área natural de humedales debido a la actividad humana oscila por término medio entre el 54 y el 57%, pero la pérdida puede haber alcanzado incluso el 87% desde el año 1700, con una tasa 3, 7 veces más rápida de pérdida de humedales durante el siglo XX y principios del siglo XXI, lo que equivale a una pérdida de entre el 64 y el 71% de la extensión de humedales desde la existente en 1900 (Davidson, 2014) (WWAP



Programa Mundial de las Naciones Unidas de Evaluación de los Recursos Hídricos, ONU-Agua. 2018. Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. París, UNESCO, páginas 20/21).

En conclusión, resulta evidente la necesidad de protección de los humedales. En este sentido, el art. 12 de la ley 9718 —que declaró "Área Natural Protegida" a los humedales del Departamento de Gualeguaychú, en donde se sitúa el proyecto de barrio—, ordenó su comunicación a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y al Comité Ramsar de Argentina, entre otros organismos.

13) Que, en esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco— céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340: 1695).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4^o de la ley 25.675) . Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios... derivados de los mismos' (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la

Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Especialmente el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el principio *In Dubio Pro Natura*, que, en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En conclusión, el fallo del superior tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25. 675 —que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.

14) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de

Gualedguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente —aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental —; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

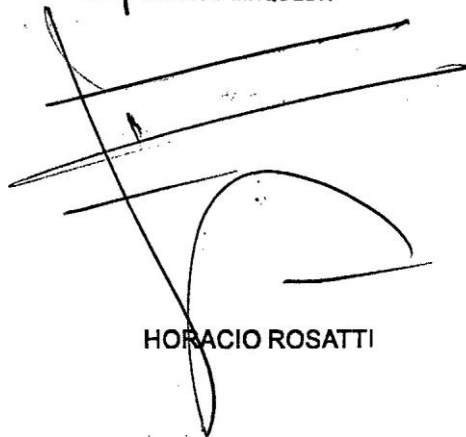
RICARDO LUIS
LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por Julio Jesús Majul, actor en autos,
representado por el doctor Mariano J. Aguilar.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala
de Procedimientos Constitucionales.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia
en lo Civil y Comercial n °2, de Gualguaychú.

CSJ 714/2016/RH1

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo
General Belgrano y otros s/ acción de amparo
ambiental.